



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

D. A., R. J. c/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. Y

OTRO s/PRUEBA ANTICIPADA

EXPEDIENTE COM N° 4957/2017

SIL

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2022.

Y Vistos:

1. Apeló la codemandada Le Mans Automóviles S.A. la resolución de 5.8.22 que rechazó la solicitud de caducidad de instancia por considerar inaplicable a la prueba anticipada en tanto se trata de un proceso voluntario.

Hizo lo propio la actora el 15.8.22 respecto a la imposición de costas por su orden.

Los fundamentos de los recursos obran en cada presentación de apelación y fueron contestados el 19.8.22 y el 24.8.22.

2. Por sobre cualquier consideración el ensayo argumental de la parte no logra superar la valla infranqueable del art. 317 CPCC en cuanto expresamente dispone que “la resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuera declarada procedente”.

U
S
O
J
U
D
I
C
I
A
L
O
F
I
C
I
A
L

Como se ve, la directiva del Cpr.317 es clara y no admite excepciones.

Así, no siendo aquél el supuesto de autos corresponde desestimar el remedio intentado (esta Sala, 15/12/2009, "Azarola Walter Javier c/Viña Secundina Amalia s/ejecutivo s/queja", Expte. COM67529/2009, íd. 9/6/2015, "Gransud SA c/Muñoz de Toro Patagonia SA s/ordinario s/queja", Expte. COM 28842/2013/1/RH1).

3. Para así decidir no se soslaya la disparidad de criterio entre el

Fecha de firma: 03/11/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F





a quo (que considera la prueba anticipada un proceso voluntario, no *Poder Judicial de la Nación*
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –
Sala F

susceptible de caducar) y el de esta Sala (para la que la prueba anticipada puede perimir). Más ello no es argumento suficiente para contravenir la norma arriba apuntada.

Sobre el punto explica Morello al tratar el art. 317 que “el principio en cuestión no varía so pretexto de que la pretensión de hacer viable el intento recursivo no cuestiona la desestimación del pedido de caducidad en sí, sino el fundamento en que se basó el *a quo*”.

Ello resulta inatendible pues, en el decisorio que motivó la apelación denegada, por imperativo lógico y legal, fundamento y parte dispositiva son necesariamente inescindibles a los fines del intento revisionista (arg. arts 34.inc.4°, 163,280 y 272, Cód.Proc.) (C.2°, Sala III, La Plata, causa B-29.703,reg.int.225/70) (Cfr. “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, comentados y anotados. Tomo V y su cita, pág 542 , cuarta edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot) .

Además, prima el criterio restrictivo en cuanto a la perención y no puede perderse de vista que el actor se trata de un consumidor que podría quedarse con la prueba anticipada trunca, frente a un proveedor que vendió un vehículo con aparentes defectos. Ergo, el recurso debe declararse inaudible.

4. No obstante ello, corresponde tratar el recurso de la actora contra la imposición de costas por su orden dado que es postura de esta Sala que no resulta *strictu sensu* materia sometida al régimen de inapelabilidad previsto por el art. 317 Cpr y su derivación como accesorio de ello (Conf. esta Sala en autos “Peugeot Citroen Argentina S.A c/ Huespec Rico,Carlos Enrique s/ ordinario”, expte n° 15384/2017, del 22.6.2020.

Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 03/11/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F





Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Dicho ello, cabe apuntar que las costas en nuestro sistema procesal, deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida.

Y si bien tal es el principio general, la ley también faculta al juez a eximir al justiciable de su erogación, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.).

De ahí que la imposición de costas en el orden causado o -en su caso- su exención, bien puede proceder en los casos en los cuales por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado, o en atención a la conducta de las partes su regulación requiera un apartamiento del criterio objetivo de la derrota (v. reseña y citas de Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, T° I, pág. 151 y ss.), todo lo que aquí no se desprende, con lo cual corresponde imponerlas costas a la demandada en su calidad de vencida.

5. En función de lo expuesto, se resuelve: a) declarar inaudible el recurso en torno la caducidad y b) revocar la decisión cuestionada en lo que concierne a las costas, imponiéndolas en ambas instancias a la vencida (art. 68 Cpr).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

U
S
O
F
I
C
I
A
L
O

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 03/11/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#29616161#343006562#20221102111027523



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 03/11/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#29616161#343006562#20221102111027523